

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 26/05/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01, 02 y 03/2020, y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de NN, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables Diario, Inventario, Mayor, Caja y Compras; los comprobantes respaldatorios de los egresos y gastos afectados al IRE General, las Compras del IVA y sus Estados Financieros, lo cual no fue cumplido.

El control tuvo como antecedente la Nota DPO DGFT N° 00/2021, a través de la cual el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) comunicó que de la revisión de las operaciones de compras realizadas durante investigaciones llevadas a cabo por la Administración Tributaria, se detectó que la firma contribuyente habría utilizado comprobantes de compras de proveedores sospechados como irregulares y vinculados con la firma XX conforme se detalla en el informe SET/CITGR/DAGRT N° 00/2020 y la causa penal N° 00/2020: “XX SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD”. Por tanto, se recomendó la apertura de una Fiscalización a todos los contribuyentes que registraron facturas de los supuestos proveedores inconsistentes que serían: 1) XX con RUC 00 y 2) XX con RUC 00, entre los cuales se encuentra NN.

Durante la Fiscalización, los auditores de la SET detectaron que la firma contribuyente NN ha utilizado indebidamente créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, consignados en sus DD.JJ. del IVA General, así como también la falta de presentación del Form. N° 500 correspondiente al IRE General de los periodos y ejercicio fiscal controlados respectivamente, aumentando con ello los montos de sus compras para su deducción afectando de esta manera la determinación y la liquidación de los mencionados impuestos en perjuicio del Fisco, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de Declaraciones Juradas con datos falsos y de este modo el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales; por lo que procedieron al ajuste fiscal, surgiendo saldos a reclamar a la firma contribuyente.

Por lo expuesto, los auditores de la SET consideraron que al confirmarse la irregularidad en la declaración de compras sin respaldo, del mismo modo se ha configurado, la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley N° 125/91 (en adelante la Ley), Num. 12) modificado por la Ley N° 170/93, concordante con el Art. 172 de la referida normativa, por lo que mencionaron que en consecuencia corresponde la aplicación a la firma

contribuyente de la multa por Defraudación que será graduada y podría ser de 1 a 3 veces el monto del impuesto defraudado de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes establecidas en el Art. 175 de la Ley, así como la multa por Contravención establecida en el Art. 176 en concordancia con la RG N° 13/2019, Num. 6) inc. b, por no haber proporcionado los documentos requeridos por la Administración Tributaria. Todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2020	205.057.564	20.505.756	Será graduada de acuerdo a lo establecido en el Art. 175, conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991
521 - AJUSTE IVA	02/2020	258.505.700	25.850.570	
521 - AJUSTE IVA	03/2020	47.991.783	4.722.155	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	402.443.034	40.244.303	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	6/8/2021	0	0	300.000
TOTAL		913.998.081	91.322.784	300.000

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 09/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente conjuntamente con su Representante Legal el **Sr. XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que la firma sumariada no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario Administrativo, y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, que **NN** ha suministrado información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar compras sin respaldo documental e incluso omitir la presentación de Declaraciones Juradas, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir los montos de los impuestos debidos correspondientes al IVA General e IRE General en perjuicio al Fisco, en infracción a lo dispuesto en los Artículos 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 6 del Decreto N° 3107/2019.

Además, el **DSR2** resaltó que lo anteriormente señalado quedó plenamente confirmado porque durante el Sumario Administrativo **NN** ni siquiera presentó sus Descargos u ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia en su contra contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00, a pesar de que en todo momento cumplió con todas las etapas de la instancia sumarial, respetando con ello los Principios del Derecho a la Defensa y del Debido

Proceso, por lo que concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los impuestos que **NN** no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que por un lado omitió la presentación de su Declaración Jurada del IRE General del ejercicio fiscal 2020 y presentó sus Declaraciones Juradas del IVA General de los periodos fiscales 01, 02 y 03/2020 con datos inexactos sobre sus operaciones comerciales, haciendo valer con ello ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1) 3) 4) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes, por lo que recomendó aplicar la multa del 245% de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos defraudados; así como la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización prevista en el Art. 1º, numeral 6) inciso b de la RG N° 13/2019.

Por otra parte, el **DSR2** señaló que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que **NN** ha suministrado información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar compras sin respaldo documental e incluso omitir la presentación de Declaraciones Juradas, el **Sr. XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la Administración Tributaria, y no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **Sr. XX** con **RUC 00** por las obligaciones IVA General e IRE General de su representada **NN** no cumplió ante el Fisco.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que en el presente caso corresponde aplicar las multas.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	20.505.756	50.239.102	70.744.858
521 - AJUSTE IVA	02/2020	25.850.570	63.333.897	89.184.467
521 - AJUSTE IVA	03/2020	4.722.155	11.569.280	16.291.435
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	40.244.303	98.598.542	138.842.845
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/08/2021	0	300.000	300.000
Totales		91.322.784	224.040.821	315.363.605

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 245% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **Sr. XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN